

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-194/2017

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso electoral local. En sesión ordinaria celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017 para la elección de los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos.

II. Plan de fiscalización. En la tercera sesión extraordinaria, celebrada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan de Trabajo para la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2016-2017.

III. Dictamen consolidado y proyecto de resolución. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad técnica de Fiscalización, así como el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

IV. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria que inició el catorce de julio del presente año y concluyó el diecisiete siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, identificado con la clave INE/CG300/2017.

V. Recurso de apelación. El veintiuno de julio siguiente, Marco Alberto Macías Iglesias, en su carácter de representante suplente del partido Nueva Alianza, interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el Dictamen Consolidado referido en el numeral previo.

VI. Integración, registro y turno. El veintiséis de julio posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-194/2017 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-4447/17.

VII. Radicación. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

VIII. Acuerdo de escisión. El nueve de agosto posterior, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación en que se actúa, y remitir lo relativo a la impugnación del apartado 31.4 a la Sala Regional Guadalajara, y resolver en esta sede, lo correspondiente a la impugnación del apartado 31.7 de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación en cita, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción, y ordenó el dictado de la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo señalado en el acuerdo de escisión dictado por el Pleno de este máximo órgano jurisdiccional el nueve de agosto del presente año.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce que le causan el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se aprobó el diecisiete de julio del año en curso,¹ fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del mismo al encontrarse presente su representante en la sesión extraordinaria de resolución,² y la demanda se presentó el veintiuno de julio

¹ Según se advierte en la última página de la resolución impugnada, la misma fue aprobada en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dio inicio el catorce de julio del presente año y concluyó el diecisiete de julio siguiente.

² En este sentido, se produce la notificación automática establecida en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

siguiente,³ esto es, al cuarto día del plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar, además, que el partido recurrente, al haber formado parte de la coalición “Nayarit de Todos” está legitimado para interponer el presente recurso de apelación respecto de las conclusiones sancionatorias de la citada coalición, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2015 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.⁴

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución reclamada, toda vez que en ella se le imponen sanciones que le afectan en el goce de sus prerrogativas como partido político.

³ Según consta en el sello de recepción visible en la primera hoja de la demanda, la cual se encuentra en el expediente principal del SUP-RAP-194/2017.

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 27 y 28.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del partido actor es que se revoquen las conclusiones de la resolución impugnada en las cuales se le sancionó por registrar operaciones en forma extemporánea. Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, las conclusiones impugnadas están indebidamente motivadas. Lo anterior, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no precisó los elementos objetivos considerados para establecer el monto total de las operaciones registradas en forma extemporánea.

Además, señala que, en el monto total de las operaciones registradas en forma extemporánea, se encuentran impactados los montos derivados de las cancelaciones de pólizas, lo cual es incorrecto, ya que dichos movimientos no conllevan omisión alguna.

Sobre el particular, esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios hechos valer en el orden anunciado por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Precisión de las conclusiones impugnadas.

En el acuerdo de escisión dictado el nueve de agosto del presente año, el Pleno de la Sala Superior determinó que únicamente serían materia de estudio del presente asunto las conclusiones 6, 7, 14, 15, 19 y 20 correspondientes al apartado 31.7 de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

Dichas conclusiones son las que a continuación se mencionan:

Conclusión 6: El sujeto obligado omitió presentar 4 contratos de prestación de bien o servicios, integrados como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Rubro	
1	Propaganda En Diarios, Revistas Y Otros Medios	2
2	Espectaculares segundo periodo	1
3	Páginas de internet y redes sociales segundo periodo	1

Conclusión 7. El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de contratación por \$41,960.00, integrados como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Rubro	Proveedor	Importe
1	Propaganda En Diarios, Revistas Y Otros Medios	Exprés de Nayarit, S.A. de C.V	\$6,960.00
2	Páginas de internet y redes sociales segundo periodo	Distribución y Franquicias de México S. A	35,000.00
Total			\$41,960.00

Conclusión 14. El sujeto obligado omitió presentar las evidencias fotográficas y la relación detallada del recorrido de la propaganda móvil.

Conclusión 15. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como resultado de las observaciones incluidas en el oficio de errores y omisiones, por un importe de \$1'513,160.41 (un millón quinientos trece mil, ciento sesenta pesos 41/100 M.N.), como se muestra en el cuadro:

Rubro	Cantidad	Importe
Eventos primer periodo	6	\$226,817.49
Eventos segundo periodo	3	77,814.46
Monitoreo de espectaculares primer periodo	3	806,708.43
Monitoreo de espectaculares segundo periodo	1	93,920.01
Producción de radio y TV. primer periodo	1	105,000.02
Producción de radio y TV. Segundo periodo	1	70,000.01
Internet y Redes sociales segundo periodo	2	132,899.99
Total	17	\$1,513,160.41

Conclusión 19. El sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron a candidatos postulados por la coalición "Nayarit de Todos" y el PRI, por un monto de \$2,232.98 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 98/100 M.N.).

Conclusión 20. El sujeto obligado omitió presentar 28 permisos de autorización para la colocación de la publicidad, la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente de quien otorga el permiso, la descripción de los costos y el detalle de los materiales y mano de obra utilizados para la pintura de muros.

Rubro	Descripción
Monitoreo de Espectaculares Primer Periodo	19 muros
Monitoreo de Espectaculares Segundo Periodo	9 mantas

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el actor, a pesar de impugnar todas las conclusiones señaladas, únicamente formula agravios contra la conclusión 15, pues solo ésta se relaciona con “el registro de operaciones fuera de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización”.

Por tanto, el estudio que se realice se limitará a la misma.

4.2. Conclusión 15

El actor alega que la imposición de sanciones por el registro de operaciones fuera de plazo adolece de una debida motivación, toda vez que no precisa los elementos objetivos que fueron considerados para establecer el monto total de las operaciones registradas en dichos términos.

Además, en éstas se encuentran impactados los montos derivados de las cancelaciones de pólizas, actividad que

por sí misma, no debe ser considerada, ya que dichos movimientos no conllevan la omisión de reportar ningún ingreso ni gasto en la contabilidad del partido político.

El agravio hecho valer resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, según se razona a continuación.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización indicó que, de la revisión al Sistema Integral, se observaron registros contables capturados extemporáneamente, por haber excedido el plazo de tres días posteriores a que se realizó la operación, conforme a las siguientes tablas:

No.	Póliza	Proveedor o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de registro	Fecha de firma de contrato	Días transcurridos
1	PC1/DI-1/04-17	Distribuciones y Franquicias de México, S.A.	Campaña publicitaria en redes sociales relativa a la Campaña a gobernador	\$75,000.00	18-05-17	19-05-17	19-05-17	02-04-17	47
2	PC1/DI-2/04-17	Luis Armando Pulido Covarrubias	Equipo de sonido para 19 eventos	\$38,999.99	19-05-17	19-05-17	19-05-17	30-04-17	19
3	PC1/DI-5/04-17	Juan De Dios Martínez Anchondo	Valla móvil	6,960.00	19-05-17	19-05-17	19-05-17	02-04-17	47
4	PC1/DI-6/04-17	Juan De Dios Martínez Anchondo	Banderín triangular cara candidato	1,693.60	19-05-17	19-05-17	19-05-17	13-04-17	36
5	PC1/DI-7/04-17	German Ochoa Aguayo	Mobiliario y equipo de 12 Eventos	95,528.08	19-05-17	19-05-17	19-05-17	30-04-17	19
6	PC1/DI-8/04-17	Juan De Dios Martínez Anchondo	Pendones, bastidores, lonas, rotulación de camioneta edge.	8,635.82	19-05-17	19-05-17	19-05-17	02-04-17	47
	Total			\$226,817.49					

No.	Póliza	Proveedor o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de registro	Fecha de Firma de contrato	Días transcurridos
1	PC2/DI-2/05-17	Luis Armando Pulido Covarrubias	Equipo de Sonido	\$14,299.99	16-06-17	09-05-17	16-06-17	09-05-17	38
2	PC2/DI-3/05-17 (A)	Socorro Flores Frías	Servicio de Autobuses	44,080.00	16-06-17	31-05-17	16-06-17	09-05-17	38
3	PC2/DI-4/05-17	German Ochoa Aguayo	Mobiliario para eventos	19,434.47	16-06-17	31-05-17	16-06-17	09-05-17	38
	Total			\$77,814.46					

SUP-RAP-194/2017

No.	Póliza	Proveedor	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de Firma de contrato	Días transcurridos
1	PN1/PDI-11/04-17	Display publicidad exteriores, S.A. de C.V.	Espectaculares	\$182,518.96	27-04-17	27-04-17	02-04-17	22
2	PN1/PDI-12/04-17	Display publicidad exteriores, S.A. de C.V.	Espectaculares	242,144.36	27-04-17	27-04-17	02-04-17	22
3	PN1/PDI-3/04-17	Euro publicidad exteriores, S. de R.L. de C.V.	Espectaculares	382,045.11	24-04-17	25-04-17	02-04-17	20
Total				\$806,708.43				

Póliza	Proveedor o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de registro	Fecha de firma de contrato	Días transcurridos
PN2/DI-48/05-17	Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	Espectaculares	\$93,920.01	31-05-17	31-05-17	03-06-17	02-05-17	29

No	Referencia contable de la póliza de corrección	Folio de la factura	Fecha Factura	Fecha Operación	Fecha Registro	Importe
1	PD-10/05-17	117	20/05/2017	26/05/2017	26/05/2017	\$105,000.02

Póliza	Proveedor o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de registro	Fecha de firma de contrato	Días transcurridos
PN2/D-9/05-17	Distribuciones y Franquicias de México, S.A. de C.V.	Producción de spots	\$70,000.01	20-05-17	26-05-17	26-05-17	02-05-17	21

No	Póliza	Proveedor o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	Fecha factura	Fecha de operación	Fecha de registro	Fecha de firma de contrato	Días transcurridos
1	PN2/DR-03/05-17	Luis Armando Pulido Covarrubias	Prestación de servicio para eventos	\$34,800.00	16/06/2017	14/05/2017	14/05/2017	02/04/17	39
2	PN2/DR-28/05-17	Luis Armando Pulido Covarrubias	Prestación de servicio para eventos	98,099.99	30/05/2017	30/05/17	01/06/2017	02/05/2017	27
Total				\$132,899.99					

En consecuencia, en la resolución impugnada se determinó que la coalición "Nayarit de Todos" omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, por un importe de \$1'513,160.41 (un millón quinientos trece mil ciento sesenta pesos 41/100 M.N.).

Por tanto, se consideró que la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual es del contenido siguiente:

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17⁵ del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado

⁵ El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización indica lo siguiente:
Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

Así, de conformidad con el párrafo 5 del señalado precepto normativo, la autoridad responsable determinó que el registro extemporáneo era una falta sustantiva o de fondo, la cual se calificó como grave ordinaria, por haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.

Además, indicó lo siguiente:

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit;
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, y el plazo de revisión de los informes de campaña

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017;

- Que el sujeto obligado no es reincidente;
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'513,160.41 (un millón quinientos trece mil ciento sesenta pesos 41/100 M.N.);
y
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable procedió a elegir la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y atendiendo a su facultad sancionadora, la autoridad responsable estimó que la sanción prevista en la fracción III del precitado numeral, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde a los partidos integrantes de la coalición para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el

participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicha sanción fue de índole económico y correspondió al 15% (quince por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que ascendió a \$226,974.06 (doscientos veintiséis mil novecientos setenta y cuatro pesos 06/100 M.N.).

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a dividir la sanción entre los partidos políticos integrantes de la coalición conforme al convenio hecho para tales efectos, por lo que al partido Nueva Alianza, le correspondió el 10% (diez por ciento) del monto total, la cual se determinó imponer mediante una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida, esto es, \$22,697.41 (veintidós mil seiscientos noventa y siete pesos 41/100 M.N.).⁶

A partir de los anteriores razonamientos, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí identificó los elementos objetivos considerados para establecer el monto total de las operaciones registradas en forma extemporánea.

⁶ Los razonamientos anteriores son visibles en las páginas 1499 a 1502 de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

En efecto, en las tablas insertas en párrafos anteriores, se advierte que la Comisión de Fiscalización detalló las operaciones que se habían registrado extemporáneamente, especificando la póliza, el concepto de la operación, el monto, la fecha de la misma y la del registro. De igual manera, se indicó el número de días que hubo entre la fecha de la operación y la del registro para evidenciar que el registro fue extemporáneo.

Asimismo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable indicó que la suma de dichos registros extemporáneos era el monto involucrado, y fue el que se utilizó para calcular el monto final de la sanción (15% del total de los registros extemporáneos). Posteriormente, procedió a dividir el monto total de la sanción entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a su porcentaje de participación en el convenio que dio origen a la misma.

Este razonamiento cumple con lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, y con los parámetros para la fijación de sanciones que señalan los artículos 456, párrafo 1, inciso a) y 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es importante señalar lo siguiente.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,⁷ que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada⁸ para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto

⁷ "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

⁸ Las potestades regladas o vinculadas son aquellas en que existen normas que determinan si la administración ha de actuar, cómo debe hacerlo, cuál es la autoridad competente, así como cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, o sea, "cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto". Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho administrativo*, t. I, 8ª ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, p. X-10.

específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción,⁹ en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.¹⁰ El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, en su párrafo 5 del cuerpo normativo en cita, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; ii) las

⁹ Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." 9ª Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2006, tomo XXIV, p. 351.

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros

previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Por tanto, al advertir que la autoridad responsable determinó con base en criterios objetivos la infracción en la que incurrió la coalición actora, y toda vez que la sancionó conforme a las reglas establecidas por la normativa y en uso de su facultad sancionadora, es que el agravio hecho valer por el partido apelante resulta **infundado**.

Además, esta Sala Superior advierte que el partido no formula razonamientos encaminados a confrontar las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable, ni tampoco indica cuáles de los registros señalados como extemporáneos derivaron de cancelaciones de pólizas, por lo que sus agravios en este sentido deben declararse **inoperantes**.

Lo anterior, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 1a./ J. 19/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".¹¹

¹¹ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, 10ª época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 731.

En consecuencia, al haberse desestimado sus agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO